

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.-(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don Fernando González Alvarez,
Juez Comarcal sustituto de Cangas de Onís.

Hago saber: Que en virtud de carta-orden del Ilmo. señor Magistrado de trabajo de Gijón, dimanante de exhorto de los autos número 145/68, que se siguen ante la Magistratura de Trabajo de Madrid número 3, se anuncia la subasta de los siguientes bienes: "Las escombreras de mercurio sitas en el valle de Comeya, con un tonelaje de 330.000 toneladas métricas peritadas en doce millones quinientas cuarenta mil pesetas".

Para el acto del remate se ha señalado el día veintisiete de febrero próximo a las doce treinta horas, simultáneamente ante la Sala de Audiencia de este Juzgado y ante la Magistratura de Trabajo, adjudicándose al mejor postor una vez se remita lo actuado a la Magistratura de Trabajo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo realizarse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente ante la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la del mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Se adeuda en concepto de crédito principal la suma de ciento nueve mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas (109.554,00) y por costas la de veinte

mil (20.000,00) sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Dado en Cangas de Onís, a ocho de enero de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de citación

Por medio de la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por don Félix González Abascal, Juez Municipal del Juzgado Municipal número dos, en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 583/69 por lesiones, figurando como perjudicado-lesionado Ovidio Iglesias Rodríguez, mayor de edad, soltero, peón, hijo de Eulogio y Julia, natural de Lada, con domicilio últimamente en Veriña, barracones de la Empresa "A. C. D.", hoy en ignorado paradero, se cita al mismo para que el día dieciséis de febrero próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado Municipal sito en la calle Quintana, número 7, con todos los medios de prueba que intente valerse, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, por lesiones que le produjo a José Esgueda Alvarez, de apodo "El Pichi", bajo los aperecimientos de Ley, y advirtiéndole que de no comparecer sin justificar justa causa para dejar de hacerlo le parara el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho lesionado, Ovidio Iglesias Rodríguez, que se halla en paradero ignorado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Oviedo a cinco de enero de mil novecientos setenta. El Secretario.

Cédula de emplazamiento

En autos de juicio de cognición, sobre resolución contrato, promovidos por don Laudino Tamargo Menéndez,

mayor de edad, casado, vecino de Trubia, contra don Herminio González Robles, mayor de edad, casado, vecino que fue de Valladolid, hoy en ignorado paradero y otro, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos, por providencia de este día, ha acordado emplazar al referido demandado para que en término de seis días comparezca en autos.

Y para que conste y sirva de emplazamiento al demandado, don Herminio González Robles, hoy en ignorado paradero, firmo la presente en Oviedo, a nueve de enero de mil novecientos setenta.—El Secretario

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Relación de productos alimenticios que en esta provincia tienen señalado precio máximo de venta al público:

Arroz matizado, 13,30 ptas. kilo.
Arroz clase "primera," 13,30 pesetas kilo.

Azúcar, 15,50 pesetas kilo.

Aceite de soja envasado, 26,00 pesetas litro (circular número 11/1969 de la C. G. de A. y T.).

Café extranjero tostado:

Clase superior, 165 pesetas kilo.
Clase corriente, 147 pesetas kilo.
Clase africano, 119 pesetas kilo.

Café extranjero torrefacto:

Clase superior, 153 pesetas kilo.
Clase corriente, 137 pesetas kilo.
Clase africano, 112 pesetas kilo.

Café español, tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas kilo.
Clase Robusta, 119 pesetas kilo.
Clase Liberia, 117 pesetas kilo.

Café español, torrefacto:

Clase Duboski, 117 pesetas kilo.
Clase Robusta, 112 pesetas kilo.
Clase Liberia, 109 pesetas kilo.

Pan de modelación obligatoria:

Flama, pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Candeal, pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

Pan de modelación libre:

Flama, pieza de 600 gramos, 7,80 pesetas.

Flama, pieza de 300 gramos, 4,10 pesetas.

Flama, pieza de 150 gramos, 2,20 pesetas.

Flama, pieza de 100 gramos, 1,40 pesetas.

Flama, pieza de 70 gramos, 1,00 pesetas.

Candeal, pieza de 600 gramos, 8,60 pesetas.

Candeal, pieza de 300 gramos, 4,50 pesetas.

Candeal, pieza de 150 gramos, 2,50 pesetas.

Candeal, pieza de 100 gramos, 1,60 pesetas.

Candeal, pieza de 70 gramos, 1,10 pesetas.

Carne congelada de vacuno de importación:

Clase primera, 79 pesetas kilo.
Clase segunda, 56 pesetas kilo.
Clase tercera, 28 pesetas kilo.

Carnes refrigeradas de vacuno de importación:

Clase primera, 110 pesetas kilo.
Clase segunda, 60 pesetas kilo.
Clase tercera, 40 pesetas kilo.

Pescados congelados:

Número 5.—Merluza con peso superior a los 2,400 gramos, 48 pesetas kilo.

Número 4.—Merluza con peso comprendido entre 1,501 y 2,400 gramos, 41 pesetas kilo.

Número 3.—Pescadilla con peso comprendido entre 801 y 1,500 gramos, 32 pesetas kilo.

Número 2.—Pescadilla con peso comprendido entre 501 y 800 gramos, 27 pesetas kilo.

Número 1.—Pescadilla con peso comprendido entre 251 y 500 gramos, 21 pesetas kilo.

Número 0.—Pescadilla fina, piezas inferiores a 250 gramos, 17 pesetas kilo.

En los establecimientos y despachos donde se expendan estos productos es obligatorio la exhibición de carteles con la relación de dichos productos y sus precios respectivos en caracteres bien visibles.

Oviedo, 9 de enero de 1970. El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos
Expediente: 52/69.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo "Industriales de Aceites y derivados", de esta provincia, suscrito el 14 de julio de 1969, y

Resultando: Que con fecha 19 de septiembre de 1969 tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos al que acompañaba el texto litera del referido Convenio haciendo constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga preceptos de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10/1968 de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones aplicadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo "Industriales de Aceites y sus derivados", de esta provincia, suscrito el 14 de julio de 1969.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero. — Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 4 de diciembre de 1969. El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE INDUSTRIALES DE ACEITES VEGETALES Y SUS DERIVADOS DE ASTURIAS

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las diez horas del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Industriales de Aceites Vegetales y sus derivados de Asturias, presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social de Oviedo, e integrado por los Vocales don Mariano Natera Muro, don José Luis Núñez Elvira y don Antonio Mejías Formet, en representación de las empresas, y don Luis Llamas Cabrero, don José Villanueva Llamas y don Armando Hevia Menéndez, en representación de los trabajadores, actuando como Asesor del Convenio don Félix Márquez Argüelles y como Secretario don Juan Antonio Vázquez del Río, por manifestación de voluntad unánime de las partes y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º — Objeto.— Este Convenio Colectivo Sindical, regulará las condiciones de trabajo entre los Industriales de Aceites Vegetales y sus derivados de la provincia de Oviedo y el personal a su servicio, procurando, a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Artículo 2.º — Extensión.—Afecta el presente Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas dedicadas a la industria del aceite y sus derivados en la provincia de Oviedo, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Artículo 3.º — Plazo de vigencia. Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de enero del año en curso, rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo 4.º — Prórrogas — Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º — Revisión. — Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la representación de las empresas, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida del conjunto nacional en abril del año actual según el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Artículo 6.º — Categorías profesionales. — El trabajador, de acuerdo con la función que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales:

1.—Auxiliar Administrativo. — Es el trabajador que realiza funciones elementales administrativas, tales como: mecanografía; taquigrafía en idioma nacional, con un mínimo de ochenta palabras por minuto traduciéndolas en seis; cálculos aritméticos, con o sin manejo de máquinas; despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; manejo de ficheros; transcripción o copia en libros de contabilidad o de otra clase, de asientos, acuerdos, resoluciones, etc., ya redactados; confección mecanizada o no de fichas, recibos, facturas, vales, pedidos, etc., copia y reproducción manual o mecánica de documentos; manejo de multicopistas, y cualquier otra labor puramente mecánica de

las inherentes al trabajo de oficina.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación empresarial, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

2.—Chófer de primera. — Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías C, D o E; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías, tanto en ruta como en el garaje; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

3.—Chófer de segunda. — Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías A2 o B; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías que se produzcan en ruta; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

4.— Electromecánico. — Es el trabajador que con conocimientos de electricidad y mecánica, controla, vigila, conserva y repara las instalaciones eléctricas y mecánicas, maquinaria y vehículos de la empresa.

5.—Encargado. — Es el trabajador que actuando por Delegación de la Dirección y con sujeción a las normas que se le hayan señalado, ejerce dentro de una o varias dependencias de la empresa (almacén, establecimiento, sección, taller, etc.) funciones de mando, inspección y organización del trabajo, siendo responsable de la disciplina del personal, distribución del trabajo y buena ejecución del mismo, y de la conservación de las mercancías, materiales e instalaciones de la misma.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

El encargado será de primera clase cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresarial. En otro caso lo será de segunda clase.

6.—Envasador. — Es el trabajador que realiza todas las labores

que exige el envasado, cierre, precintado y etiquetado automático o manual del aceite y sus derivados, así como el empaquetado de mercancías y la limpieza de envases.

7.—Especialista. — Es el trabajador que efectúa labores de clasificación, recuento, pesaje, envasado, embalaje, carga, descarga, reparto, transporte, cobro y facturación de mercancías, dentro o fuera de la empresa o en sus vehículos; tiene a su cargo la alimentación, vigilancia, cuidado, entretenimiento, engrase y manejo de molinos, tolvas, cintas sin-fín, motores, aparatos y maquinaria en general.

8.—Filtrador. — Es el trabajador responsable del buen funcionamiento, entretenimiento, alimentación y limpieza de los filtros, prensa de placas y bastidores y del generador de vapor por fuel-oil, así como del filtrado de aceites vegetales, en cuya ejecución participa, pudiendo estar ayudado por personal de las categorías de especialista y peón, y además realiza la cocción, decoloración y demucilagínación de aceites de linaza, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

9.—Jefe Administrativo. — Es el trabajador que, provisto o no de poder, por delegación de la Dirección, con iniciativa y responsabilidad propias, ejerce funciones superiores de coordinación, organización, mando, vigilancia y control de uno o varios de los sectores en que se agrupan las actividades administrativas de la empresa, de acuerdo con su estructura.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

El Jefe Administrativo será de primera clase cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional o por libre designación empresarial. En otro caso lo será de segunda clase.

10.—Oficial Administrativo. — Es el trabajador que, con o sin personal a sus órdenes, realiza funciones administrativas tales como redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia no sujetos a pauta; elaboración de estadísticas; teneduría de libros de contabilidad o redacción de borradores de asientos de los mismos; liquidación de comisiones, intereses, impuestos, salarios, etc., siempre que no utilicen tablas o normas fijas; determinación de costos; llevar la caja de pagos y cobros; traducción di-

recta e inversa de idioma extranjero; organización de archivos y ficheros y cualquier otro trabajo de oficina que requiera preparación e iniciativa, así como las auxiliares y complementarias de dichas funciones.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación de la empresa, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

11.—Ordenanza. — Es el trabajador que efectúa las labores de hacer recados; atender al teléfono; recoger, cerrar, franquear y entregar correspondencia; copiar cartas por procedimientos mecánicos y manejo de multicopistas; cobros y pagos fuera de la oficina; y cualquier otra función análoga de carácter subalterno.

12.—Peón.—Es el trabajador que efectúa labores de carga, descarga, reparto y transporte de mercancías, dentro o fuera de la empresa, o con sus vehículos, y aquellas otras que para su realización exijan predominantemente la aportación de esfuerzo físico, trabajos de limpieza de locales y vehículos.

13.—Pinche. — Es el trabajador, menor de dieciocho años, que realiza labores propias de especialista y peón, compatibles con las exigencias de su edad.

14.—Prensista. — Es el trabajador responsable del buen funcionamiento, entretenimiento y limpieza de las prensas continuas para la extracción de aceites vegetales y de las conducciones de aceites y bagazos, así como de la alimentación de dichas prensas con primeras materias y de la restitución a ellas de los residuos de filtración y decantación, en cuya ejecución participa, pudiendo estar o no auxiliado de personal de las categorías de especialista y peón.

15.—Refinador primero. — Es el trabajador responsable de todas las operaciones de neutralización, decoloración, desodorización, filtraje y trasiego de aceites, en cuya ejecución participa, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

16.—Refinador segundo. — Es el trabajador que, auxiliando al primero, participa en todas las operaciones del refinado de aceites, ejecutando principalmente el filtraje y trasiego de los mismos, y tiene a su cargo las calderas.

17.—Salsero primero. — Es el trabajador responsable de todas las operaciones propias de la fabricación de salsas, cuya base

principal sea el aceite, en cuya ejecución participa, atendiendo principalmente a la máquina emulsionadora, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

18.—Salsero segundo. — Es el trabajador que, auxiliando al primero, participa en todas las operaciones de fabricación de salsas, ejecutando principalmente la mezcla de ingredientes.

19.—Telefonista. — Es el trabajador que está al cuidado y servicio de una centralita telefónica, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, pudiéndosele encomendar trabajos elementales de oficina.

20.—Titulado medio. — Es el trabajador que, en posesión del título de Arquitecto Técnico, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social, Ingeniero Técnico, Profesor Mercantil, o equivalente, expedido por el Estado Español, realiza funciones para las que le habilita su título.

21.—Titulado superior. — Es el trabajador que, en posesión del título de Actuario de Seguros, Arquitecto Superior, Ingeniero Superior, Intendente Mercantil o Licenciado Universitario, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

22.—Vendedor. — Es el trabajador que, al servicio de una sola empresa, con conocimiento de artículos, calidades y precios, se dedica, como función primordial, a la venta de los mismos, tanto en los almacenes y despachos de la empresa, como corriendo la plaza o viajando en ruta previamente señalada, orientando al público y a los clientes en sus compras, debiendo tomar nota de sus pedidos, tramitarlos y cuidar de su cumplimiento, pudiéndosele encomendar funciones administrativas relacionadas con las operaciones comerciales.

Jornada de trabajo

Artículo 7.º — Jornada. — Con carácter general, el personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales, cualquiera que sea su categoría profesional, respetándose no obstante "ad personam," las inferiores que se viniesen disfrutando.

Artículo 8.º — Vacaciones. — Con carácter general, el personal disfrutará de una vacación anual retribuida de veinte días naturales que se elevarán a veinticinco para los que llevaren en la empresa más

de cinco años, respetándose, no obstante, "ad personam," el mayor número de días que se viniesen disfrutando.

Artículo 9.º — Fiestas. — Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

CAPITULO IV

Prestación del trabajo

Artículo 10. — Rendimiento y eficiencia. — Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V

Remuneraciones

Artículo 11. — Salarios mínimos. El trabajador, por jornada completa, percibirá el salario mínimo que corresponda a la categoría profesional, según la siguiente tabla:

Escala, categorías profesionales y salario mínimo diario.— pesetas:

- 1.—Titulado Superior, 363.
- 2.—Titulado Medio; Jefe Administrativo de primera, 290.
- 3.—Jefe Administrativo de segunda, 247.
- 4.—Encargado de primera; Oficial Administrativo de primera; electromecánico; vendedor, 206.
- 5.—Encargado de segunda; oficial administrativo de segunda; salsero primero, 174.
- 6.—Salsero segundo; refinador primera; chófer de primera, 163.
- 7.—Auxiliar administrativo de primera; filtrador; prensista; refinador segundo; chófer de segunda, 143.
- 8.—Especialista, 132.
- 9.—Auxiliar Administrativo de segunda; telefonista, 122.
- 10.—Peón; envasador; ordenanza, 112.
- 11.—Pinche, 84.

Artículo 12. — Antigüedad. — A efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa y se disfrutarán dos trienios y a partir de estos, cuatro quinquenios, con arreglo al impor-

te que, para los mismos se establece en la siguiente tabla:

Escalones	Trienio pesetas	Quinquenio pesetas
1	12,80	25,60
2	10,00	20,00
3	8,40	16,80
4	6,80	13,60
5	5,60	11,20
6	5,20	10,40
7 á 10	5,10	10,20

Artículo 13. — 18 de Julio.—El importe de la paga de "18 de Julio" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Artículo 14. — Navidad.—El importe de la paga de "Navidad" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Artículo 15.—Beneficios.—El importe anual de la paga de participación en los beneficios de cada trabajador será de doce días de salario mínimo, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Artículo 16. — Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo y la antigüedad que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Artículo 17.—Trabajos de categoría superior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuere destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Artículo 18.—Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuere destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Artículo 19.—Horas extraordinarias.—El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador será el que corresponda al escalón en que está encuadrada su categoría profesional, según la siguiente tabla:

Escalones, categorías profesionales e importe hora extraordinaria, es como sigue:

1.—Titulado Superior, 90,00 pesetas.

2.—Titulado Medio, Jefe Administrativo de primera, 71,00 pesetas.

3.—Jefe Administrativo de segunda, 62,00 pesetas.

4.—Encargado de primera, Oficial Administrativo de primera, Electromecánico y Vendedor, 51,00 pesetas.

5.—Encargado de segunda, Oficial Administrativo de segunda y Salsero primero, 43,00 pesetas.

6.—Salsero segundo, Refinador primera y Chófer de primera, 40 pesetas.

7.—Auxiliar Administrativo de primera, Filtrador, Prensista, Refinador segundo y Chófer de segunda, 36,00 pesetas.

8.—Especialista, 33,00 pesetas.

9.—Auxiliar Administrativo de segunda y Telefonista, 31,00 pesetas.

10. — Peón, Envasador y Ordenanza, 28,00 pesetas.

11.—Pinche, 21,00 pesetas.

Artículo 20.—Jornada ininterrumpida.—El trabajador que realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá por día trabajado una bonificación de cuantía igual al importe de media hora extraordinaria.

Artículo 21.—Turnicidad.—El personal que trabaje a turnos percibirá, por día trabajado, doce pesetas, independientemente de los demás conceptos retributivos.

Artículo 22.—Dietas.—El trabajador que, por necesidad del servicio, tenga que realizar una o varias comidas, o pernoctar fuera de su residencia habitual, percibirá, en su caso, las siguientes dietas: Veinticinco pesetas por desayuno.

Cien pesetas por almuerzo.

Setenta y cinco pesetas por cena.

Ciento veinticinco pesetas por alojamiento.

Artículo 23. — Enfermedad.—El trabajador, en caso de enfermedad común, percibirá por día de la misma, durante un año como máximo, a cargo de la empresa, una cantidad igual a la de su base de cotización diaria, de la que podrá descontar el importe de las prestaciones económicas que perciba el trabajador, por tal motivo, de la Seguridad Social.

Artículo 24.—Sustitución y compensación de retribuciones. — Las remuneraciones establecidas en este capítulo sustituyen y compensan, en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos, de carácter salarial o extrasalarial, que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en

vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados y disposiciones laborales concordantes, Convenio Colectivo Sindical anterior, Reglamento de Régimen Interior de la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

Cláusula especial

La Comisión Deliberadora del Convenio considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Industriales de Aceites Vegetales y sus derivados de Asturias, lo firman, conmigo, el señor Presidente, Asesor y Vocales, representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CABRALES

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el Presupuesto extraordinario para las obras de instalación del alumbrado público en los pueblos de Arenas, Poo y Ortiguero, en este concejo de Cabrales, estará de manifiesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

En Cabrales, 7 de enero de 1970.—El Alcalde.

DE NOREÑA

Edictos

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada subasta pública para ejecución de las obras de cons-

trucción de aceras en las calles de Camilo Alonso Vega, la Mata, Peralvillo, Socarrera y Sorribas; y las de construcción de alcantarillado en las calles del Reloj y la Mata, a cuyo efecto en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los Pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Noreña, a 7 de enero de 1970.
El Alcalde.

— : —

Por don Miguel Fuertes Alvarez, en nombre y representación de hijos de Justo Rodríguez, de esta vecindad, se ha solicitado licencia para instalación de un tanque de propano destinado a almacenamiento de gas de la fábrica de conservas La Luz, con el emplazamiento en esta villa, Avenida de Gijón, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Noreña, 5 de enero de 1970.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

HERMANDAD DE LABRADORES Y GANADEROS DE ONIS

Convocatoria

Se convoca a la asamblea plenaria de esta Hermandad Sindical, para la reunión que tendrá lugar el día veintiocho de enero a las 3 de la tarde, en primera convocatoria y a las cuatro de la tarde, en segunda, en el salón de actos de la Delegación de Sindicatos, para tratar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

1.º—Aprobación del acta de la última reunión.

2.º—Aprobación del presupuesto para el ejercicio de 1970.

3.º—Fórmula de exacción de cuotas.

4.º—Asuntos varios.

Onís, a 12 de enero de 1970.—El Presidente.